

C.I. n° 33 de fecha 22/04/2021

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: 1619

Fecha:

Asunto: EXPTE. 163.2021

Remitente: SV. LEGISLACIÓN E INFORMES (S.G.T.)

Destinatario: D.G. ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

De conformidad con la instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería, sobre tramitación de disposiciones de carácter general, adjunto se remite informe de validación relativo al siguiente proyecto:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN PERMANENTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

EL JEFE DEL SERVICIO
José Juan Bautista Romero



FIRMADO POR	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	19/04/2021 13:36:35	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eWB9X9R9RYVA6VL3BJQLQ67KYR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

EXPTE. 163/2021

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN PERMANENTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.


El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I. Antecedentes.

El día 18 de marzo de 2021 tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa solicitando la validación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de educación permanente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al que se acompaña la siguiente documentación:

- Borrador 0 (05/03/2021).
- Propuesta de acuerdo de inicio.
- Memoria económica.
- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad.
- Ficha de seguimiento.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe de valoración sobre necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 1/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Informe sobre cumplimiento del procedimiento de consulta pública previa.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Informe sobre creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del proyecto de Decreto.

Con carácter previo, conforme a la Resolución de 13 de enero de 2021, de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, se ha efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta previa establecida en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), habiéndose extendido del 14/01/2021 al 29/01/2021.

La documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

II. Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableció los principios básicos relativos a la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes profundizando en los conceptos de participación de la comunidad educativa y de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión.

El Título I, y más concretamente el Capítulo IX, dedica una especial atención a la educación de personas adultas teniendo como finalidad, según el artículo 66.1, la de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Capítulo IX del Título II a la educación permanente de personas adultas, cuyo artículo 105.1 está redactado en idénticos términos que la regulación estatal, así, *“la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal o profesional. A tales efectos, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la implantación de una oferta de enseñanzas flexible que permita la adquisición de competencias básicas y de titulaciones a esta población”*, para añadir en el apartado 2 que *“excepcionalmente, podrán, asimismo, cursar estas enseñanzas las personas mayores de dieciséis años, o que cumplan esa edad dentro del año natural en que comienza el curso escolar, que lo soliciten y que acrediten alguna de las siguientes situaciones:*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 2/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- a) *Tener un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario.*
- b) *Ser deportista de alto rendimiento.*
- c) *Encontrarse en situación personal extraordinaria de enfermedad, discapacidad o cualquier otra situación de carácter excepcional que le impida cursar las enseñanzas en régimen ordinario” .*

Por otro lado, el artículo 109, dedicado a los centros específicos de educación permanente de personas adultas, preceptúa que:

“1. Son centros específicos para la educación permanente de personas adultas los centros de educación permanente y los institutos provinciales de educación permanente.

2. Asimismo, podrán ofrecer enseñanzas específicas para personas adultas los institutos de educación secundaria y las escuelas oficiales de idiomas.

3. Los órganos colegiados de gobierno de los centros específicos de educación permanente serán el Claustro de Profesorado y el Consejo de Centro” .


Con respecto a la organización de los centros docentes en general, la Ley Orgánica de Educación establece las normas básicas en su Título V, bajo la rúbrica *“Participación, autonomía y gobierno de los centros”* , artículos 118 a 139. Los órganos de dirección vienen regulados en los capítulos III y IV, y las normas en que se enmarca la autonomía de los centros en el capítulo II.

Asimismo, en relación con las materias que pretende desarrollar reglamentariamente el proyecto que analizamos, hay que recordar que la LOE en su Título III se refiere al profesorado, en cuanto a sus funciones, requisitos para ejercer la docencia, formación, reconocimiento, apoyo y evaluación de la función docente.

En el Derecho propio de Andalucía, la LEA, establece, conforme a la normativa básica, la organización de los centros docentes en el Título IV, bajo los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión; regulando el plan de centro, la función directiva, los órganos colegiados de gobierno y los órganos de coordinación docente.

De los derechos y deberes del alumnado, así como de la participación y el asociacionismo de éstos se ocupa en el capítulo I del Título I, y del profesorado en el capítulo II del mismo Título.

En un primer examen, como es el que realizamos con carácter previo a la adopción del acuerdo de inicio por parte de la Consejera, se puede constatar que, con carácter general,

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 3/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

y sin perjuicio de las observaciones que se realicen más adelante, el proyecto normativo se adecua al marco de referencia.

No obstante, y como ocurre en todos aquellos casos en que se hace uso de la técnica conocida como *lex repetita*, se ha de advertir en general y poner de manifiesto la doctrina legal sobre la materia. En este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía, sobre la *lex repetita*, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero, señala:


“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida” .

En algunos preceptos, a la hora de la transcripción de la regulación estatal, se han introducido algunos términos que no aparecen recogidos en la misma, por lo que, a pesar de que a algunos, y sin ser exhaustivos, se les hará su oportuna observación concreta, se recomienda una revisión completa del texto desde esta perspectiva.

III. Competencia y rango normativo.

Respecto a los títulos competenciales que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aprobación del Decreto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de planificación, creación, organización, régimen e inspección de centros públicos, así como la formación del personal docente y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Por otro lado, según el apartado 2 de este mismo artículo, le corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 4/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al estado en la Constitución.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.


El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV. Estructura.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, un artículo único, aprobatorio del reglamento orgánico de los institutos de educación permanente, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, cinco disposiciones finales, siendo la primera referente a la votación por medios electrónicos, la segunda, a las modalidades no presenciales de enseñanzas, la tercera, a la modificación del Decreto 15/2012, de 7 de febrero, la cuarta, al desarrollo y ejecución, y la quinta, a la entrada en vigor.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 5/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En cuanto al Reglamento orgánico de los institutos de educación permanente, el texto se estructura en siete títulos:

Título preliminar con un único capítulo para establecer el ámbito de aplicación.

Título I sobre *“De los centros”* dividido en cinco capítulos:

Capítulo I que contiene las disposiciones generales.

Capítulo II rubricado *“Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión”* .

Capítulo III sobre los *“Órganos colegiados de gobierno”* , con dos secciones, la primera dedicada a *“El Consejo de Centro”* , que se divide a su vez en tres subsecciones, y, la segunda a *“El Claustro de Profesorado”* .

Capítulo IV conteniendo la regulación de *“El equipo directivo”* .

Capítulo V sobre los *“Órganos de coordinación docente”* .

Título II rubricado *“Del alumnado”* , se divide en dos capítulos, uno sobre derechos y deberes de los alumnos y otro sobre su participación.

Título III sobre el profesorado, en el que se desarrollan sus derechos, funciones y deberes.

Título IV rubricado *“De las familias o instituciones con representación legal del alumnado menor de edad”* , con un capítulo único en el que se establece la participación, los derechos y la colaboración de las mismas.

Título V dedicado al personal de administración y servicios, con un único capítulo sobre sus derechos, obligaciones y protección de derechos.

Título VI *“Normas de convivencia”* , estructurado en tres capítulos:

Capítulo I *“Disposiciones generales”* .

Capítulo II *“Conductas contrarias las normas de convivencia y su corrección”* .


Capítulo III *“Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección”* .

Capítulo IV *“Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias”* .

Título VII rotulado *“De la evaluación”* .

La estructura, en general, parece adecuada a una disposición como la proyectada. No obstante, se hacen las siguientes observaciones:

El capítulo no es una división obligada de la disposición, sólo debe hacerse por razones de sistemática, por lo que se somete a consideración la innecesariedad de estructurar en un único capítulo los títulos preliminar, cuarto y quinto.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 6/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Lo habitual en técnica normativa es que el Título Preliminar contenga las disposiciones generales.

Por otro lado, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, de aplicación supletoria, en su directriz número 24, se recoge que las secciones deben figurar en mayúscula y que se numerarán con ordinales arábigos, es decir, por ejemplo, “SECCIÓN 1.ª EL CONSEJO DE CENTRO” . En esta línea además, la directriz número 25 establece, en relación con la Subsecciones, que “*excepcionalmente, en el caso de secciones de cierta extensión, pueden dividirse en subsecciones, cuando regulen aspectos que admitan una clara diferenciación dentro del conjunto. Se numerarán con ordinales arábigos y deberán llevar título*” .

Por lo tanto, aconsejamos una revisión de la estructura del Proyecto de Decreto teniendo en cuenta estas previsiones de técnica normativa.

V. Observaciones al texto.

Como ya dijimos ab initio, no es función de la Secretaría General Técnica, en este tipo de informes, previos al inicio del procedimiento de elaboración de la disposición, realizar un estudio pormenorizado del texto, por ello a continuación y con objeto de contribuir a la coherencia de la norma con el marco normativo en que se insertará y a una posible mejora técnica, se formulan únicamente aquellas observaciones que suponen alguna objeción de tipo jurídico o que son relevantes, a primera vista, desde el punto de vista de la técnica normativa.


Examinado el texto y las memorias esta Secretaría General Técnica formula las siguientes observaciones:

- De carácter general.

Se aconseja una revisión por lo que respecta a la extensión de los artículos, por cuanto éstos no deben ser excesivamente largos, debiendo recoger cada uno de ellos un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, ya que el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

- AL PREÁMBULO.

El preámbulo cumple, desde nuestro punto de vista, con suficiencia y corrección sus funciones: motiva la necesidad de la norma, expresa con claridad las competencias y

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 7/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

habilitaciones para su aprobación, y pone de manifiesto de forma clara el marco normativo de referencia, pero, sin embargo podemos realizar las siguientes observaciones:

En el párrafo primero, la directriz de técnica normativa número 72, de aplicación supletoria, dispone que *“la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos tales como «Norma Suprema», «Norma Fundamental», «Código Político», etc”* . Por lo tanto, aconsejamos que en este párrafo se corrija la referencia a la *“Constitución”* .

En el párrafo tercero, creemos que sería conveniente citar algunos de los principios y objetivos recogidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Desde nuestro punto de vista, el párrafo décimo tercero se podría suprimir en su totalidad, ya que lo que se establece en él, ya se ha recogido en términos muy parecidos al hacer referencia a la regulación de la Ley Orgánica de Educación, en el párrafo tercero, y a la Ley de Educación de Andalucía, en el párrafo sexto.

- A LA FÓRMULA PROMULGATORIA.

Se debería suprimir la referencia al artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dado que este artículo regula la atribución del Consejo de Gobierno para *“manifestar la conformidad o disconformidad con la tramitación en el Parlamento de Andalucía de proposiciones de ley o enmiendas que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, así como manifestar su criterio respecto a la toma en consideración de cualesquiera otras proposiciones de ley”* , no siendo, además, una facultad de los titulares de las Consejerías.

- AL TEXTO DEL REGLAMENTO.

- Artículo 2. Carácter y enseñanzas de los institutos de educación permanente.

No llegamos a entender el alcance ni la regulación de lo establecido en este artículo por lo que aconsejamos una nueva redacción completa y aclaratoria del mismo. Por un lado, se podría incluir la referencia a la *“Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para personas adultas”* dentro del primer párrafo, a modo de ejemplo, *“Los institutos de educación permanente son centros docentes públicos que podrán impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para personas adultas en cualquiera de sus tres modalidades...”* . Y por otro, se recogen en la redacción de las distintas letras una serie de planes cuando, creemos, que se deberían mencionar las

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 8/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



enseñanzas o materias que se podrán impartir. En definitiva, no nos queda del todo claro el contenido de este precepto.

- Artículo 3. Creación y supresión de los institutos de educación permanente.

En cuanto a este precepto, proponemos dos opciones, o bien, suprimir la referencia del final del párrafo, *“a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación”*, por lo que hemos puesto de manifiesto en el punto II de este informe sobre la lex repetita, ya que dicha regulación no se contiene en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, o bien, se podría mantener esa referencia pero dejando claro que no aparece recogida en la regulación del artículo 17 de la cita Ley Orgánica.

- Artículo 7. El Plan de Centro.

La parte final del primer apartado de este artículo, *“... que tendrá un carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro y vinculará a toda la comunidad educativa del mismo”*, no aparece regulado en el artículo 126.1 sino en el 126.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, por lo que se debería hacer referencia a ello, ya que se da a entender, tal y como está redactado, a que se recoge en el apartado primero del artículo 126.

- Artículo 11. El proyecto de gestión.


Se debería modificar la redacción dada al apartado 4, por lo comentado de la lex repetita, dado que su regulación no se ajusta a lo establecido en el artículo 132. j) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dicho precepto recoge, literalmente, que son competencias del director o directora *“realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas”*.

- Artículo 12. Autoevaluación.

En cuanto al apartado segundo, se debería corregir que los indicadores a los que se hace referencia aparecen regulados en el artículo 51.2.i) del Decreto que se pretende aprobar, y no, en el artículo 51.1.i).

- Artículo 17. Competencias del Consejo de Centro.

Esta Secretaría General Técnica no entiende la competencia establecida en la letra k) de este artículo, *“Informar los convenios o acuerdos de colaboración con las Administraciones locales...”*, dado que, según el artículo 26 de la Ley 9/2007, de 22 de

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 9/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las personas titulares de las Consejerías, competencia, que puede ser delegada pero que, actualmente, según el artículo 22 de la Orden de 7 de noviembre de 2019, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería, no se encuentra delegada en los directores de los Institutos de Educación Permanente.

- Artículo 22. Competencias de la Junta Electoral.

En cuanto a la recogida de los datos del documento nacional de identidad de las personas electoras se debería tener en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como, las orientaciones dadas por la Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Estas orientaciones establecen que, *“dado un DNI con formato 12345678X, se publicarán los dígitos que en el formato que ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo:***4567***”* .

- Artículo 23. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

Dado que, del propio título no se desprende el contenido del precepto, aconsejamos que que éste lleve por título *“Designación del Representante del Ayuntamiento”* .

Por otro lado, se debería corregir la concordancia del genero plural en el apartado segundo, ya que hace referencia a *“las actuaciones”* cuando en el apartado primero sólo se ha definido una única actuación.

- Artículo 25. Elección de los representantes del alumnado.


Creemos que se debería establecer, en el apartado segundo, la posibilidad de designar a suplentes por sorteo.

- Artículo 34. Funciones del equipo directivo.

Volvemos hacer hincapié en la técnica de la *lex repetita*, en el apartado 1 no se transcribe con exactitud lo regulado en el apartado 2 y 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que aconsejamos una nueva redacción.

La función de la letra b) del equipo directivo ya aparece recogida en el punto primero de este artículo por lo que se podría suprimir.

En la letra e), creemos que la referencia al artículo 12.4 no es correcta, debiéndose al 12.5, que es dónde se recoge la memoria de autoevaluación.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 10/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Artículo 36. Competencias de la dirección.

Aconsejamos una nueva redacción del apartado 1 de este artículo, ya que se hace referencia al artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pero no se transcribe la regulación tal y como aparece en dicho artículo. Por ejemplo, se han introducidos expresiones y términos en la letra f) que no aparecen en la regulación estatal, así como, se han establecidos otras competencias en este apartado primero, letras l) a r), que no aparecen reguladas en el precepto citado de la Ley Orgánica de Educación.

- Artículo 60. Derechos del alumnado.

En la letra j) se debería concretar que la accesibilidad y la permanencia en el sistema educativo se recoge en el artículo 7.2.i) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y no realizar una mención genérica al artículo 7.2.

- Artículo 68. Protección de los derechos del profesorado.

En el apartado 2, se debería corregir la referencia efectuada a la Ley Orgánica de Educación, ya que se ha transcrito por error Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, en vez de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.


- Artículo 69. Funciones y deberes del profesorado.

Dado que en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación sólo se recogen las funciones y no los deberes del profesorado, proponemos que se suprima dicha referencia en el título.

Además, volvemos a hacer mención a la técnica de la lex repetita. Las letras a),e),h) e i) no aparecen reguladas como se establece en dicho artículo 91.

- Artículo 79. Órganos competentes para imponer las correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

Las referencias en el apartado 1 y en el apartado 2 a los artículos no son correctas, siendo respectivamente, artículo 78.2 y 78.1, en vez de 77.1 y 77.2. Además, por cuestiones de sistemática, aconsejamos, una vez corregidas las referencias, que el contenido del apartado 2 pase a formar parte del apartado 1, y el contenido del apartado 1, sea el apartado 2.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 11/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Artículo 80. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Dado que en este artículo también se regula el plazo de prescripción, proponemos que el título del artículo sea *“Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y plazo de prescripción”*, se deja a elección del centro directivo.

- Artículo 83. Procedimiento general.

Este artículo lleva por rúbrica, *“Procedimiento general”*, lo que lleva a entender que a lo largo del Proyecto de Decreto se regulará, también, un procedimiento específico para la imposición de correcciones y medidas disciplinarias, pero no es el caso, por lo que aconsejamos suprimir el término *“general”* del título de este artículo.

- Título VI. Evaluación.

Por error a este último título se le ha dado el nombre de Título VI cuando debería ser Título VII.

VI. Conclusión.

El proyecto reúne, a juicio de esta Secretaría General Técnica, los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

Es cuanto me cumple informar a VI, sin perjuicio del informe preceptivo que, conforme al art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre deberá emitir esta Secretaría General Técnica en el momento procedimental oportuno.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E
NORMATIVO INFORMES

Fdo.: Juan Campos Lozano

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma.

Conforme
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/04/2021 11:57:01	PÁGINA 12/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/04/2021 13:51:47	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/04/2021 13:22:52	
VERIFICACIÓN	tFc2eASEDNAS74AT7FBRUCV5Y8GV7U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
